



México, Distrito Federal, ACUERDO PLENO del día seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

Cont. Const.

2/36

PRIMERO.- Por oficio de siete de febrero último, el señor Arturo Tremari, que firma como Presidente Municipal Constitucional de Papantla, Veracruz, y el señor Luis Franco, que asimismo firma con el carácter de Secretario de ese Ayuntamiento, comunicaron que ese Cuerpo Edilicio acordó promover controversia contra la Legislatura del Estado de Veracruz en la vía ordinaria civil, para que, previa la tramitación correspondiente, se declare la anticonstitucionalidad del decreto expedido con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por la misma Legislatura. También comunicó que el señor licenciado Manuel A. Chávez, representante del Ayuntamiento, presentaría la correspondiente solicitud.

Manuel A. Chávez

SEGUNDO.- En efecto, el señor licenciado Chávez, con el carácter expresado, exhibió su escrito de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, en el cual relata los siguientes hechos:

I.- Que los señores Arturo Tremari, Francisco Barragán A., Alfonso Villanueva, Florencio Silva, Rodolfo Raga, Odilón Montero y Fidencio Ramírez obtuvieron mayoría de sufragios en las elecciones municipales celebradas en el Municipio de Papantla, Veracruz, en septiembre del año pasado, para designar el Ayuntamiento que debe fungir durante el bienio de mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y siete.

II.- Hecho el cómputo respectivo, resultó triunfante la planilla encabezada por el señor Arturo Tremari e integrada por las demás personas referidas; y, en tal virtud, deberían tomar posesión de sus cargos el día

primero de enero del año en curso.

III.- A pesar de ello, la Legislatura del Estado, arrogándose facultades de que constitucionalmente carece, y sin que nadie haya reclamado la nulidad de ningún voto en ninguna casilla, ni de la elección en general, expidió, con fecha veintiséis de octubre del año pasado, un decreto o acuerdo por el cual declaró válidas las elecciones celebradas en el Municipio de Papantla en septiembre del mismo año, reconoció el triunfo obtenido en ellas por la planilla encabezada por el señor Rómulo Pardo, y dispuso que las autoridades electas deberían tomar posesión de sus cargos el día primero de enero del año en curso. Este decreto o acuerdo se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

IV.- El día primero de enero del año en curso, la autoridad municipal que funcionó en el Municipio de Papantla, Veracruz, hasta el día treinta y uno de diciembre anterior, hizo entrega del Palacio Municipal al señor Arturo Tremari y demás personas poderdantes del licenciado Chávez; y quedó instalado el Ayuntamiento formado por ellos con todas las formalidades que prescribe la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado de Veracruz. El Ayuntamiento funcionaba y atendía los servicios públicos y atribuciones que le corresponden, cuando ocurrió ante esta Suprema Corte para presentar de manda en la vía ordinaria civil contra la Legislatura del Estado de Veracruz para que quede entablada con los requisitos de ley la controversia constitucional que el Ayuntamiento de Papantla promovió mediante el oficio de siete de febrero último, dirigido a dicho Alto Tribunal a fin de que se declare la anticonstitucionalidad del decreto o acuerdo de la Legislatura expedido con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y por el que declaró válidas las elecciones celebradas -



en el Municipio de Papantla, Veracruz, y reconoció el triunfo de ellas en la planilla encabezada por el señor Rómulo Pardo, disponiendo que las autoridades electas tomasen posesión de sus cargos el día primero del año en curso.

Cont. Const. 2/36.

TERCERO.- La Presidencia de este Alto Tribunal --

dispuso que se compulsaran los diversos documentos justificantes de la personalidad del señor licenciado Manuel A. Chávez. Cumplido este acuerdo, procede dictar resolución, admitiendo o no admitiendo la demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La controversia pretende entablarse en-

tre el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, que se dice legítimo, integrado por el señor Arturo Tremari y las demás personas de la planilla que encabezó dicho señor, contra la Legislatura del Estado de Veracruz. La parte

promovente sostiene que esta Suprema Corte tiene facul-

tad para conocer de dicha controversia conforme al ar-

tículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que

corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación conocer de las controversias que se susciten en

entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitu-

cionalidad de sus actos; y que es notorio que el Ayun-

tamiento referido tiene personalidad y capacidad sufi-

cientes; ya se le considere como depositario del Poder

Municipal, con arreglo al artículo 115 de la Constitu-

ción General de la República y 110 y siguientes de la

del Estado de Veracruz, ya se le considere como un ór-

gano del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la natura

leza de sus funciones, supuesto que aplica la ley sin

controversia en los asuntos que conciernen a la admi-

nistración pública del Municipio, en donde ejerce sus

funciones en las materias que le competen conforme a

las citadas Constitución Federal y del Estado, y a la

Ley Orgánica del Municipio Libre vigente de la misma

Handwritten signature: Ochoy

Entidad.

SEGUNDO.- El artículo 105 de la Constitución General de la República se refiere a controversias entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos. Presupone, por tanto, la existencia legal, indudable, sin discrepancia alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, lo cual implica: I.-Que éstos existan; y II.-Que funcionen, y, dentro de su funcionamiento, ocurra el acto de cuya constitucionalidad se dude. En tal virtud, resulta obvio que no es admisible la promoción de una controversia por quien pretenda poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un Poder presunto, sino con los Poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no exista asomo de duda. Por consecuencia, aún suponiendo, sin conceder, que el Ayuntamiento de Papantla constituya parte integrante y represente el Poder Municipal, los señores Arturo Tremari y demás componentes de la planilla que encabezó, no integran en estos momentos un Cuerpo Edilicio cuyo origen electoral, existencia conforme a la ley y funcionamiento, no hayan sido objetados; por el contrario, la Legislatura del Estado de Veracruz reconoció el triunfo de la planilla contraria a la del señor Tremari, y dispuso que sus miembros integrantes, autoridades electas, -dice el decreto- tomaran posesión de sus cargos el día primero de enero del año en curso. Precisamente es el objeto de la controversia que se pretende entablar, ese acto de la Legislatura; y, entretanto, la legitimidad del Ayuntamiento que dicen constituir el señor Tremari y las otras personas ya referidas, está en tela de juicio, su condición es incierta, e inexistente su re-



Cont. Const.

2/36

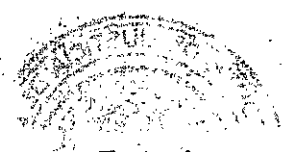
conocimiento legal. En tal virtud, este Alto Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, porque no se trata de una controversia comprendida dentro de los términos del artículo 105 constitucional, desde el momento en que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Papantla represente el Poder Municipal, su existencia legal no está en estos momentos bien definida.

TERCERO.- Bastarían las anteriores consideraciones para concluir que no debe ser admitida la demanda propuesta por el señor licenciado Manuel A. Chávez, apoderado de los señores Tremari y demás personas ya mencionadas; pero, a mayor abundamiento, conviene agregar los siguientes conceptos que obran en la sentencia dictada por esta Suprema Corte el veintiséis de agosto de mil novecientos

treinta y cinco, en la controversia que pretendió suscitar el Ayuntamiento de Motul contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán: ".....la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten, entre otros casos, entre los Poderes de un mismo Estado; y, en el caso, una de las partes en contienda, Ayuntamiento de Motul, no tiene el carácter de "Poder" en el sentido en que esta palabra está usada por el constituyente. En efecto: aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del País, y aun cuando también, y en cierto modo, forma un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y tiene, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, esto, no obstante, tales condiciones no atribuyen a los Municipios el carácter de "Poder" político a que se contrae el artículo 105, para los efectos de la competencia de la Suprema Corte con motivo de las controversias que se susciten

Manuel A. Chávez

entre otros casos, entre los Poderes de un mismo Estado; y, en el caso, una de las partes en contienda, Ayuntamiento de Motul, no tiene el carácter de "Poder" en el sentido en que esta palabra está usada por el constituyente. En efecto: aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del País, y aun cuando también, y en cierto modo, forma un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y tiene, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, esto, no obstante, tales condiciones no atribuyen a los Municipios el carácter de "Poder" político a que se contrae el artículo 105, para los efectos de la competencia de la Suprema Corte con motivo de las controversias que se susciten



"entre un Ayuntamiento y los Poderes de un mismo Estado, -
 "por carecer los Ayuntamientos de jurisdicción sobre todo -
 "el territorio de cada Estado y estar limitada sobre una -
 "fracción del mismo; y tal extensión de jurisdicción es -
 "la que, indiscutiblemente da a la Suprema Corte competen -
 "cia para intervenir en las aludidas controversias. El Po -
 "der Público de la Federación se divide, para su ejerci -
 "cio, según el artículo 49, en Legislativo, Ejecutivo y -
 "Judicial; el primero, conforme al artículo 50, está depo -
 "sitado en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, -
 "una de Diputados y otra de Senadores; el Ejecutivo, está -
 "depositado, conforme al artículo 80 en el C. Presidente -
 "de la República; y el Judicial, con arreglo al artículo -
 "94, está depositado en la Suprema Corte y en los Tribuna -
 "les de Circuito y Juzgados de Distrito. - Análogamente -
 "el Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su -
 "ejercicio, en aquella Entidad Federativa, en Legislativo, -
 "Ejecutivo y Judicial, estableciendo: que los Poderes Pú -
 "blicos del Estado residirán en la ciudad de Mérida; el -
 "Poder Legislativo en una asamblea de representantes deno -
 "minada Congreso del Estado; el Poder Ejecutivo, en un -
 "ciudadano que se denomina Gobernador del Estado; y el Po -
 "der Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, en -
 "los Juzgados de Primera Instancia y en los demás estable -
 "cidos o que en adelante establezcan las leyes, con arre -
 "glo a los artículos 16, 17, 18, 44 y 63, teniendo como -
 "base de su organización y división territorial el Muni -
 "cipio Libre; en consecuencia, es indiscutible que los "Po -
 "deres", a los que se contrae el artículo 105 de la Cons -
 "titución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el -
 "Ejecutivo y el Judicial; pues los Municipios Libres sólo -
 "forman la base de la división territorial y la organiza -
 "ción democrática y política, en la que los aludidos Poda -
 "res descansan; no constituyen propia y jurídicamente algu



"no de los Poderes" en los que el Poder Público se divide; y por tanto esta Suprema Corte carece de competencia constitucional para intervenir en la controversia suscitada."

Cont. Const. 2/36.

En otra ejecutoria, la dictada con motivo de la controversia entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla, en veintinueve de marzo de mil novecientos diecinueve, obra el siguiente: "CONSIDERANDO: Que el Municipio, con la autonomía y libertad que le ha concedido la novísima Constitución de la República, no tiene todos los privilegios de un Poder independiente dentro del Estado; un Poder Municipal así, alteraría las doctrinas existentes sobre la división de los Poderes, y el régimen adoptado en nuestras instituciones que, desde la Constitución de Apatzingán, sólo han admitido la existencia de tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división que también fue aceptada por la Carta de mil ochocientos veinticuatro y que se hizo extensiva, para los Estados de la Federación, en su artículo ciento cincuenta y siete, conservándose, después, iguales tradiciones, tanto en la Constitución anterior, como en la promulgada en Querétaro el cinco de febrero de mil novecientos diez y siete. El reconocimiento del Municipio libre como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, con derecho a ser administrados por un Ayuntamiento de elección popular y disponer libremente de su hacienda, la que se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas, no implica, en ninguna forma, que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un cuarto Poder, (artículos cuarenta y nueve, cincuenta, ochenta y noventa y cuatro y ciento quince de la Constitución vigente), ya que las disposiciones terminantes, expresas, de la ley, dividen el Supremo Poder de la Federación, en Ejecutivo, Legislati-

[Handwritten signature]

"vo y Judicial, que se depositan en un Presidente de --
"los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y Su
"prema Corte de Justicia. - Cualquiera que sea el ori--
"gen del Poder Público, en el terreno doctrinal, si se
"examina a la luz de los preceptos constitucionales, re
"sulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esen
"cial y originariamente la soberanía nacional y que, pa
"ra su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, co
"mo funciones inherentes al cuerpo político que, según
"los tratadistas, pueden expresarse con estas palabras:
"querer, hacer y juzgar. Story, en su comentario a la
"Constitución Federal de los Estados Unidos de América,
"se expresa en los siguientes términos: "En una Repúbli
"ca representativa, todos los Poderes emanan del pueblo...
"... En el establecimiento de Gobiernos libres, la divi
"sión entre funcionarios diferentes de los tres Poderes
"de Gobierno, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha si
"do un principio fundamental para los hombres de Estado,
"y se ha considerado como un principio importante que -
"estos Poderes sean distintos e independientes."

CUARTO.- Además, el artículo 33 de la Constitución
del Estado de Veracruz dispone que el Gobierno de ese -
Estado es representativo, popular y democrático, tenien
do como base de su división territorial y de su organi
zación política el Municipio Libre; y que el Poder Su
premo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; -
el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denomi
nada "Legislatura del Estado"; el Poder Ejecutivo es --
ejercido por una sola persona, bajo la denominación de
"Gobernador del Estado"; y el ejercicio del Poder Judi
cial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en
los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y -
en los demás que la ley establezca (artículos 34, 35 y
36 de la citada Constitución).



Contr. Const.
2/36.

Adviértese que la potestad suprema, el ejercicio de la soberanía en el Estado de Veracruz, incumbe, exclusivamente, a los citados Poderes Locales, entre los cuales no se halla el Municipio; y tan es así, que el artículo 105 de la citada Constitución, expresa que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado: "Fracción VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República". Nótase, con perfecta claridad, que la Constitución Local del Estado de Veracruz no considera a los Municipios, y, por tanto, a los Ayuntamientos, como integrantes de un Poder, desde el momento en que se refiere a ellos en su carácter preciso de Municipio, contraponiéndolos a los Poderes del Estado que, como antes se dice, no son más que tres, Legislativo, Ejecutivo y el Judicial.

Carlyo

Lo expuesto demuestra que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de la pretendida controversia entre el Ayuntamiento de Papantla, que se dice legítimo, e integrado por los señores Tremari y demás personas de la planilla que encabezó, contra la Legislatura del Estado de Veracruz, porque no está comprendido el caso dentro de los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República; y, en tal virtud, procede no darle entrada a la solicitud del señor licenciado Chávez, por medio de la cual promueve la citada controversia.

Por las razones y fundamentos legales antes expresados, se resuelve:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de la controversia que el se-

Cotejado con el proyecto que aprobó el C. MINISTRO PEREZ GASGA.

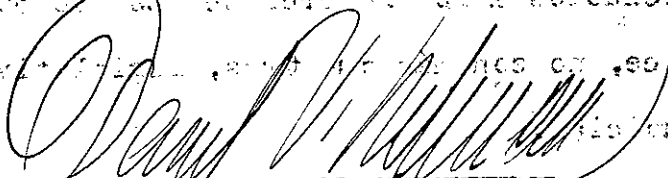
licenciado Manuel A. Chávez, representante de los señores Arturo Tremari, Francisco Barragán A., Alfonso Villanueva, Florencio Silva, Rodolfo Raga, Odilón Montero y Fidencio Ramírez, que se dicen, Presidente, Síndicos-- Primero y Segundo y Regidores Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Ayuntamiento de Papantla, Estado de Veracruz, promovió contra la Legislatura de ese Estado; por tanto, no ha lugar a darle entrada a la solicitud presentada por dicho señor licenciado Chávez, al promover la citada controversia; y, archívese el expediente.

SEGUNDO.-Notifíquese y publíquese.

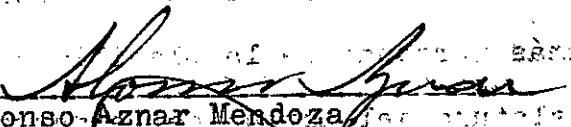
Así, por unanimidad de dieciséis votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que da fe.

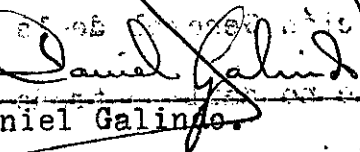
V/o. B/o.

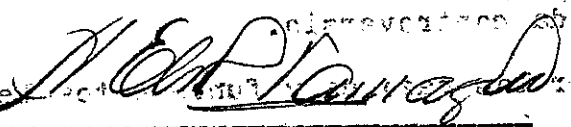
PRESIDENTE:

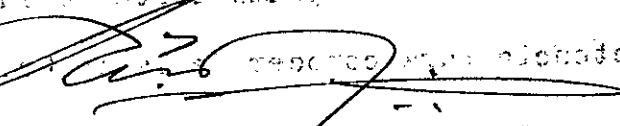

Daniel V. Valencia

MINISTROS:


Alonso Aznar Mendoza


Daniel Galindo


Abenamar Eboli Paniagua


Salomón González Blanco.



Agustín Gómez Campos
Agustín Gómez Campos.

Sabino M. Olea
Sabino M. Olea.

Contr. Const.
2/36.

José Ma. Truchuelo
José Ma. Truchuelo.

Vicente Santos Guajardo
Vicente Santos Guajardo.

Alfredo Inárritu
Alfredo Inárritu.

Xavier Icaza
Xavier Icaza.

Alfonso Pérez Gasga
Alfonso Pérez Gasga.

Francisco H. Ruiz
Francisco H. Ruiz.

Jesús Garza Cabello
Jesús Garza Cabello.

Hermilo López Sánchez
Hermilo López Sánchez.

SECRETARIO:

Rodolfo Asiain
Rodolfo Asiain.

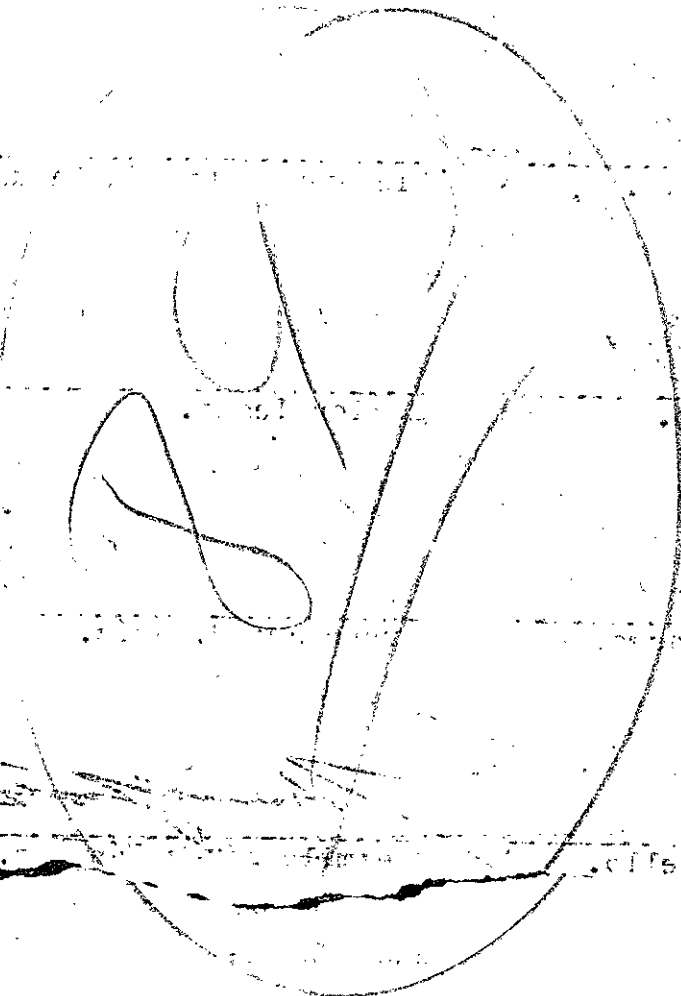
F. Parada Gay
F. Parada Gay.

cm.

En cuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis, a las seis de la tarde, notificado en su despacho 303 del # 69 de H. Carranza, el señor licenciado Manuel A. Chasen, representante del actor, dijo: que lo agr. firma y solicita copia certificada de la sentencia anterior.

Manuel A. Chasen

Primaldy arcant



Armed Forces of Liberia

St. Paul, Liberia

Armed Forces of Liberia

Armed Forces of Liberia

Armed Forces of Liberia

Armed Forces of Liberia